

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C., marzo quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

REF. ACCIÓN DE TUTELA No.2021-0154 instaurada por la señora MAYI MILDREY PARRA MUÑOZ en contra de BANCOLOMBIA S.A..

ANTECEDENTES

1º.- Petición.-

La señora MAYI MILDREY PARRA MUÑOZ ejercita la acción de tutela en nombre propio en contra BANCOLOMBIA S.A., con el fin de que se le tutelen sus derechos fundamentales al debido proceso, al mínimo vital, a la igualdad y a la legítima confianza.

En consecuencia, solicita se le ordene al accionado BANCOLOMBIA S.A. retrotraer los efectos del proceso, donde se le otorgue el beneficio de unificación de la deuda, sin ningún tipo de interés, cumpliendo con el debido proceso; igualmente se le ordene regresar la suma de \$1.300.000.00 correspondiente a su salario. Así mismo, se le ordene a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA responder su PQR.

2º.- Hechos.-

Refiere la accionante en síntesis que se permite efectuar el Despacho, que trabaja para la COMPAÑÍA REFAX COLOMBIA S.A.S. desde el 26 de octubre de 2020, con un salario de \$1.300.000.00.

Indica que le toca responder por las obligaciones de su hogar, como arriendo (\$800.000.00), servicios públicos y su esposo le colabora con el mercado y los gastos que pueden solventar juntos.

Denota que en el año 2019 adquirió unos productos con el ente accionado BANCOLOMBIA, pero desde el mes de mayo se acogió al beneficio de congelamiento de créditos que fue otorgado hasta el 2 de diciembre de 2020.

Aduce que el 28 de noviembre de 2020 se comunicó telefónicamente con el accionado, con el fin de solicitar la unificación de sus deudas o consolidación de pasivos, solicitud que le fue negada por cuanto sus productos se encontraban al día.

Comenta que esperó a que sus productos entrarán en mora y el 5 de diciembre de 2020 nuevamente se comunicó con el ente accionado, pero le informaron que no podía acceder a ningún beneficio ya que no habían sacado su programa mensual de beneficios.

Manifiesta que en adelante la accionada nunca le ofreció beneficios diferentes a alargar los plazos para disminución de la cuota, dejando abiertos los intereses de mora.

Narra que a finales de enero el área de consolidación de cartera de la entidad accionada, la llamó para otorgarle un beneficio, pero debido a la caída de la llamada no se pudo lograr.

Comenta que sus intereses crecieron por negligencia de un mal acompañamiento por parte de los asesores, y se le violó su derecho al debido proceso.

Alega que el 11 de febrero de 2021 decidió radicar una queja ante la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, frente a la cual no le han dado respuesta, siendo contestada por BANCOLOMBIA pese a que debía ser resuelta por la Superfinanciera.

Informa que el ente accionado le ofrece el mismo beneficio, que viola su derecho al debido proceso e igualdad, ya que le requieren unos nuevos intereses que o debe pagar.

Hace saber que el 26 de febrero del presente año, le pagaron en su cuenta de ahorros de BANCOLOMBIA S.A., la totalidad de su salario (\$1.300.000.00), pero la accionada compensó la deuda vulnerando la totalidad de sus derechos fundamentales, perjudicando su mínimo vital ya que no pudo pagar arriendo, ni cumplir con sus obligaciones, convirtiéndose en perjuicios irremediables.

Narra que su situación actual está contenida en una debilidad manifiesta, ante la arbitrariedad de la posición dominante por parte de la entidad accionada, al quitarle la totalidad de su nómina.

3º.- Trámite.-

Corresponde por reparto conocer de la presente acción de tutela a este Juzgado y mediante proveído de fecha marzo nueve (09) del año en curso se admite a trámite la misma y vinculó oficiosamente a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.

Notificación efectuada a los accionados mediante correos electrónicos enviados el día martes 09 de marzo del año en curso.

La SUPERINTENDENCIA FINANCIERA informa que ese organismo no ha vulnerado ningún derecho fundamental de la accionante.

Indica que el 12 de febrero de 2021 la consumidora radicó ante esa entidad una queja en contra de BANCOLOMBIA S.A., en la que indica que la vigilada no dio trámite a su solicitud de acogerse a los alivios previstos por el Gobierno Nacional con ocasión de la emergencia sanitaria por COVID-19.

Aduce que ese mismo 12 de febrero de 2021, esa entidad trasladó la queja del consumidor a la vigilada y se le solicitó que emitiera una respuesta al quejoso, haciendo llegar copia de la misma a esa autoridad.

Refiere que el mismo día en que fue presentada la queja, se le notificó a la tutelante el traslado de la petición a la institución financiera, aclarándole que BANCOLOMBIA S.A. es la directa obligada a atender su solicitud como contraparte contractual, sin que dentro de las competencias de esa entidad se contemplen las de intervenir dentro de los contratos privados que celebren las vigiladas con sus clientes.

Manifiesta que en la misma comunicación le informaron a la consumidora que en el trámite de quejas o reclamos esa entidad no está facultada para reconocer o negar derechos, señalar responsabilidades, ordenar el pago de indemnizaciones, disponer la realización de negociaciones, declarar el incumplimiento de obligaciones, establecer las consecuencias de

incumplimientos, ni otras atribuciones para la solución de controversias particulares, que son propias de los jueces, pues si a esos temas se suscribían sus reclamos, lo procedente era recurrir a la acción de protección al consumidor financiero.

Aclaran que la respuesta a la petición fue enviada por correo electrónico certificado a la dirección indicada en la queja.

Informa que el 14 de febrero la quejosa radicó un nuevo requerimiento, que en ese caso se acompañó una petición escrita como anexo que en resumen recogía la misma reclamación respecto de la vigilada y el desarrollo del contrato financiero que la vincula con la tutelante.

Argumenta que el 27 del mismo mes, BANCOLOMBIA S.A. dio respuesta al requerimiento de esa entidad y a las réplicas de la quejosa, que luego de esa respuesta, la queja continúa abierta por el término legal a la espera de la réplica de la actora.

Que con la explicación dada, salta a la vista que esa entidad no vulneró los derechos del accionante, por el contrario atendió dentro del término la queja radicada en contra de BANCOLOMBIA S.A., siempre dentro de las competencias en sede administrativa.

Solicita su desvinculación de la presente demanda constitucional.

BANCOLOMBIA S.A. informa que el débito por mora se encuentra indicado en el numeral 8 del convenio de vinculación personal natural de la tarjeta de crédito, al igual que en el capítulo 3 numeral 4 literal L del reglamento correspondiente a la cuenta de ahorros adquirida por el accionante y en el pagaré suscrito por la accionante.

Comenta que nos encontramos ante sendos contratos de cuenta de ahorro y tarjeta de crédito, debidamente suscritos por la accionante con esa entidad.

Relata que verificados los sistemas de esa entidad, dichos pagos corresponden al pago de la tarjeta de crédito visa terminada en 4093.

Hace saber que ese ente ha dado respuesta a las peticiones planteadas por el accionante, mediante cartas del 26 y 28 de febrero de 2021.

Refiere que esa entidad a través de sus aliados de cartera, se han comunicado con la accionante a fin de realizarle ofrecimientos y alternativas de pago, tales como rediferidos y ampliación del plazo, quién se ha negado a tales acuerdos.

Manifiesta que asesores nuevamente se comunicarán con el cliente, con el fin de informarle sobre las alternativas para las que aplican sus obligaciones y así dejarlas normalizadas sin mora alguna.

Alega que no es procedente mediante la acción de tutela, el ordenar la inaplicación de cláusulas contractuales legalmente celebradas y muchos menos ordenar la inhabilitación del débito automático por mora aceptado desde el inicio de la relación contractual.

Señala que las actuaciones de esa entidad siempre han estado enmarcadas dentro del campo de acción que le otorga la libertad contractual y la autonomía de la voluntad privada. Que en el presente caso, no se observa vulneración alguna a derecho fundamental del accionante, sino

simplemente el cumplimiento de las condiciones contractuales pactadas por las partes.

Solicita desestimar las pretensiones.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es el mecanismo mediante el cual cualquier persona puede invocar ante los jueces la protección directa e inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estime que éstos han sido vulnerados o son amenazados por acciones u omisiones de una autoridad pública, o por lo particulares en los casos previstos en la ley (Decreto 2591 de 1991).

El mencionado artículo superior prescribe claramente que el amparo allí consagrado procede siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o que si bien disponiendo de éste, la solicitud tenga como propósito evitar un perjuicio irremediable en cuyo caso procede como mecanismo transitorio, en tanto el juez constitucional advierta que el otro medio de defensa no es igual de eficaz a dicho medio para la protección de los derechos quebrantados o amenazados.

Respecto de la pretensión contenida en el numeral segundo de la presente acción de tutela, se dispone la negación de la misma por existir otro medio de defensa judicial, obsérvese que es variada la jurisprudencia constitucional atinente al tema, jurisprudencia entre la cual se destaca la No.T-1071 de 2005 con ponencia del H. Magistrado Dr. Jaime Araujo Renteria, la cual en uno de sus apartes, indicó:

"3. Carácter subsidiario de la acción de tutela. Reiteración de jurisprudencia

3.1 *En múltiples oportunidades esta Corporación se ha pronunciado en relación con el carácter residual de la acción de tutela. Al respecto, ha señalado enfáticamente su improcedencia ante la existencia de otros recursos judiciales adecuados y efectivos para la protección de los derechos fundamentales, que se alegan comprometidos. Al respecto, en la sentencia T-252 de 2005, con ponencia de la Dra. Clara Inés Vargas, se lee:*

La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza subsidiaria y residual destinado a proteger los derechos fundamentales. Esa caracterización implica que si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 de la Constitución Política es claro al señalar que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias. No obstante, la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para alcanzar

una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental amenazado o vulnerado, lo cual implica que tenga la aptitud suficiente para que a través de él se restablezca el derecho vulnerado o se proteja su amenaza."

En este sentido, resulta acertado afirmar que la acción de tutela no constituye una instancia adicional en los procesos contemplados por el ordenamiento jurídico para la definición y resolución de los conflictos legales, siempre y cuando los medios de defensa previstos en su interior, mantengan el nivel de eficacia necesario para proteger los derechos fundamentales de las partes en litigio. Sobre este tema, expresó este Tribunal en la sentencia SU-961 de 1999:

"La acción de tutela no es, por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales.

La función de la acción de tutela está claramente definida por el artículo 86 constitucional como procedimiento que no suple a las vías judiciales ordinarias, ya que sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo la situación en la cual tiene carácter supletivo momentáneo, que es cuando aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

En síntesis, es claro que la acción judicial en mención no fue creada para entorpecer o duplicar el funcionamiento del aparato de justicia concebido por el constituyente y desarrollado por el legislador, sino para mejorarlo, brindando una figura complementaria que permite la protección efectiva de los derechos fundamentales ante la ausencia de otro medio jurídico idóneo a tal fin.

De las normas transcritas se infiere claramente que la acción de tutela es un mecanismo extraordinario que de ninguna forma puede suplir o confundirse con los medios ordinarios establecidos por la Ley para la discusión ante las autoridades de la República de los conflictos de intereses de las personas, por lo que se afirma que tal acción no es ni puede constituirse en un "tercer recurso".

DEBIDO PROCESO

Al respecto del debido proceso la Sentencia No. T-576/92 dice:

"La acción de tutela no procede cuando existan otros medios judiciales para hacer valer el derecho, sin perjuicio de que pueda ser utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, oportunidad que no se da en el presente asunto por no ser el perjuicio de naturaleza irremediable. Sin embargo, el amparo que se hace del derecho al debido proceso asegura el amparo al también derecho fundamental al libre acceso a la justicia, que podría verse desconocido con la decisión administrativa, toda vez que la ley no libera expresamente a la administración de agotar la vía gubernativa".

Así mismo y en relación con el debido proceso la Sentencia T-616/06 dice:

"A la luz de las regulaciones de la Carta Fundamental (artículos 29 y 209), el debido proceso administrativo impone la publicidad como principio rector de las actuaciones administrativas (artículo 209 C.P. y 3º C.C.A.), de tal manera que la Administración resulta obligada a poner en conocimiento de sus destinatarios, todos aquellos actos que supongan una afectación directa de su situación jurídica. En estos términos, la Carta Política exige que, cuando se trata de definir o derivar la responsabilidad de las personas que pueden ser sujetos de una sanción, la actuación correspondiente se surta respetando el principio de la publicidad. Es decir, las autoridades administrativas resultan obligadas a dar a conocer sus actuaciones mediante las "comunicaciones o notificaciones", que para el efecto plasme el ordenamiento jurídico (artículo 3º C.C.A.)"

La sentencia T-647/03 señala la improcedencia de la tutela, cuando no existe una amenaza cierta y contundente:

"De ésta manera, si no existe una razón objetivada, fundada y claramente establecida por la que se pueda inferir que los hechos u omisiones amenazan los derechos fundamentales del tutelante, no podrá concederse el amparo solicitado. La amenaza debe ser entonces, contundente, cierta, ostensible, inminente y clara, para que la protección judicial de manera preventiva evite la realización del daño futuro. De tal forma que la acción de tutela sólo será procedente cuando se origine en hechos ciertos y reconocidos, que permitan amparar la violación actual de un derecho indiscutible".

No obstante, la Sentencia T-010/08 reitera el concepto sobre la procedencia de la acción de tutela:

"Ciertamente es que en varias oportunidades la Corte Constitucional ha concedido la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar perjuicio irremediable, pero en todos estos casos se ha tratado de personas que por una u otra razón se ven colocadas en situación de vulnerabilidad evidente. En relación con lo anterior, es preciso recordar que la Corte Constitucional ha sido insistente en afirmar que para que proceda la acción de tutela como mecanismo transitorio es necesario demostrar que, en efecto, se trata de evitar un perjuicio irremediable. En esa línea de argumentación, ha dicho la Corte que se considera irremediable el perjuicio cuando "la lesión y amenaza de los derechos fundamentales invocados sea real, 'no se trata de la simple posibilidad de lesión, sino de la posibilidad de sufrir un mal irreparable y grave de manera injustificada. La amenaza requiere de un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o menoscabo material o moral'"

En el mismo sentido la Sentencia T-532/08 ha dicho:

"Desde muy temprana jurisprudencia la Corte Constitucional ha intentado precisar cuáles son los requisitos que ha de reunir el otro medio de defensa judicial para que se le considere eficaz para la protección de los derechos fundamentales. Así, en la sentencia T-003 de 1992 sostuvo esta Corporación que el enunciado normativo del inciso tercero del artículo 86

constitucional debía interpretarse en el sentido que el otro medio de defensa judicial "(...) tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental violado o se proteja de su amenaza, es decir, tiene que existir una relación directa entre el medio de defensa judicial y la efectividad del derecho. Dicho de otra manera, el medio debe ser idóneo para lograr el cometido concreto, cierto, real, a que aspira la Constitución cuando consagra ese derecho". Por otra parte, en la sentencia T-006 de 1992, se aseveró que correspondía al juez de tutela indagar si la "acción legal alternativa, de existir, es capaz de garantizar la protección inmediata de los derechos vulnerados o amenazados". En esa oportunidad la Corte acudió al artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos para precisar las características que debía reunir el otro medio de defensa judicial para desplazar a la acción de tutela, y concluyó que éste debía ser sencillo, rápido y efectivo, de conformidad a lo previsto en dicho instrumento internacional.

Criterios que han sido reiterados en numerosos fallos posteriores. En definitiva, de la interpretación sistemática del artículo 86 de la Carta y del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, ha entendido esta Corporación, que han de existir instrumentos realmente idóneos para la protección de los derechos; cuando ello ocurre la persona debe acudir a la vía judicial ordinaria y no a la tutela, pues el carácter subsidiario de esta acción así lo exige. Contrario sensu, es posible que en virtud de circunstancias especiales el otro medio de defensa no se proyecte con la suficiente aptitud para salvaguardar los derechos de su titular, caso en el cual la tutela se erige como el instrumento válido de acción judicial"

Igualmente la Sentencia T-192/09 se refiere a la relevancia constitucional del requisito general de subsidiariedad de la acción de tutela y al respecto dice:

"El requisito de subsidiariedad de la acción de tutela responde al carácter expansivo de la protección de los derechos fundamentales respecto de las instituciones que conforman el aparato estatal y, de manera particular, las instancias que ejercen la función pública de administración de justicia. En efecto, la exigencia de este requisito, lejos de disminuir el ámbito de exigibilidad judicial de dichos derechos, presupone que los procedimientos judiciales ordinarios son los escenarios que, por excelencia, están diseñados para garantizar su efectividad, a través de órdenes con contenido coactivo. A su vez, la subsidiariedad es corolario del principio de supremacía constitucional, el cual no sólo es aplicable al ámbito de la producción legislativa, sino que informa la actividad estatal como un todo. En ese sentido, la exigibilidad de los derechos fundamentales no es un asunto radicado en la competencia de los jueces de tutela, sino que es un presupuesto para la legitimidad, desde la perspectiva constitucional, de la actuación de las autoridades públicas y de los particulares. Esto lleva a inferir que dentro del parámetro normativo para la decisión judicial, cualquiera que sea la instancia encargada de adoptarla, los postulados constitucionales determinan la validez de la aplicación de la normatividad de rango inferior. Por ende, el principio según el cual la Carta Política es "norma de normas" conlleva como consecuencia necesaria la constitucionalización de cada una de las jurisdicciones. Así, cada una de ellas tendrá

como objetivo principal la preservación de la integridad del ordenamiento jurídico en su conjunto y, de manera especial, la vigencia de los postulados constitucionales”.

La Sentencia T-143/00 dice cuando es un perjuicio irremediable y al respecto señala:

"La materialización de un perjuicio irremediable como elemento esencial para la procedencia excepcional de la acción, cuando existan vías judiciales distintas para la protección de los derechos, no se vislumbra en este caso, porque no se dan los elementos constitutivos de éste, es decir, la inminencia y gravedad del perjuicio y la urgencia e impostergabilidad de las medidas que deberían adoptarse para impedir su ocurrencia".
"Evidentemente, esta Corporación ha entendido como irremediable aquel daño que puede sufrir un bien de alta significación objetiva protegido por el orden jurídico, siempre y cuando sea inminente, grave, requiera la adopción de medidas urgentes y, por lo tanto, impostergables, y se trate de la afectación directa o indirecta de un derecho constitucional fundamental y no de otros como los subjetivos, personales, reales o de crédito y los económicos y sociales, para los que existen vías judiciales ordinarias."

Se reitera que la acción de tutela ha sido instituida por el Constituyente como un mecanismo de defensa judicial al cual pueden acudir las personas cuando consideren vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales ya sea por la acción u omisión de una autoridad pública o por particulares, éstos en los precisos términos señalados en la ley. Por consiguiente, la persona que considere se le ha desconocido un derecho fundamental, puede acudir ante los jueces con el fin de obtener, a través de un procedimiento preferente y sumario, una orden destinada a que el infractor del ordenamiento constitucional actúe o se abstenga de hacerlo y así lograr el restablecimiento de sus derechos.

En esa medida, para que el juez de tutela ordene el amparo de los derechos fundamentales de una persona, se requiere demostrar o acreditar la amenaza o vulneración de estos. Por manera que si dentro del plenario no se revela ese desconocimiento, se impone la denegación de la tutela.

Conclúyase que la petente cuenta con otros mecanismos judiciales distintos al presente para reclamar sus derechos, lo que hace improcedente la presente acción de tutela en lo que a la pretensión No.2 se refiere, pues la misma está condicionada a la existencia de éstos, predicar cuestión distinta resultaría contrario al principio mínimo de justicia como ha señalado Nuestro Máximo Tribunal Constitucional, ya que si se partiera del supuesto de que la tutela procede siempre en cualquier relación conllevaría a suprimir la facultad que se tiene para resolver los conflictos ante la jurisdicción ordinaria o extraordinaria competente, lo que corrobora aún más la improcedencia de la acción.

En este sentido el amparo contenido en la segunda pretensión de la tutela impetrada será negado, como quiera que además de que no nos encontramos ante un perjuicio irremediable, como tampoco se evidencia la vulneración de los derechos fundamentales alegados por la actora, la accionante tiene a su alcance otros mecanismos legales establecidos para la protección de los derechos que considera le fueron conculcados, como lo es

el ejecutivo por vía de excepción para controvertir los dineros que dice no adeudar, por ende este Despacho Judicial no puede inmiscuirse en trámites propios de los procesos judiciales, toda vez que al interior de los mismos se surte un procedimiento legalmente establecido, que no puede ser violentado en sede de tutela en tanto no se vislumbra una vulneración al derecho del debido proceso. Sumado a ello, la entidad accionada ha actuado con apego a la ley y conforme el trámite previamente establecido para las gestiones de cobro de las obligaciones contraídas con sus clientes y que se encuentran en mora. Situación distinta que la accionante no esté conforme con las decisiones por ellos adoptadas y pretenda desconocer sus obligaciones legales y contractuales, pretendiendo le sean amparadas por medio de este mecanismo constitucional.

Siguiendo con el estudio de la pretensión No.3, respecto al reconocimiento de carácter económico, la Sentencia T-426/14 ha manifestado lo siguiente:

"...En la sentencia T-163 de 2007, esta Corte precisó: "De esta forma, se tiene como regla general que en materia de reconocimiento de derechos patrimoniales o legales al juez de tutela no le corresponde señalar el contenido de las decisiones que deben tomar las autoridades públicas en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, porque además de carecer de competencia para ello, por el propio mandato constitucional precitado, no cuenta con los elementos de juicio indispensables para resolver sobre los derechos por cuyo reconocimiento y efectividad se propende, siendo de esta forma excepcional la competencia del juez de tutela para entrar a hacer un estudio de fondo en un caso de estos."

En suma, la acción de tutela es un mecanismo judicial que busca exclusivamente la protección inmediata de los derechos fundamentales. Con fundamento en lo dispuesto en la Constitución Política para el efecto, así como en las normas que regulan la materia y en la jurisprudencia constitucional, en virtud del principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta es improcedente para obtener la protección de derechos de rango legal, pues para este fin existen mecanismos ordinarios de defensa judicial.

En lo que se refiere a la procedencia de la acción de tutela la Sentencia T-371/07 reza:

"El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1.991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley".

"En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce".

No obstante, la misma Constitución Política ha permitido que pueda ser ejercida, aunque el solicitante goce de otro medio de defensa y en circunstancias graves y excepcionales, con el propósito de obtener protección inmediata cuando afronta la posibilidad de un perjuicio irremediable. La proximidad o amenaza de éste en relación con derechos fundamentales permite al juez que, apreciando en concreto las circunstancias, conceda el amparo con la única finalidad de impedir que el daño irreparable se consume, dejando, desde luego, que la decisión de fondo la adopte, en su momento, el juez competente.

Se trata, en últimas, de priorizar el derecho constitucional a una vida digna, y el no menos fundamental a la integridad personal, sobre el motivo puramente procedimental de su reclamo tardío sobre recursos que son suyos.

Como dijo la Corte en caso similar, *"si bien, como se anotó antes, existe otro medio de defensa judicial, éste sólo se podría entender efectivo si la controversia se limitara al reclamo de los recursos depositados por los actores en la entidad financiera, pero no es así pues lo que ellos alegan - como en esta ocasión la señora Varela- es que la retención transitoria pero indefinida de esos depósitos pone en grave peligro su salud y por ende sus vidas"* (Cfr. Corte Constitucional. Sala Octava de Revisión. Sentencia T-735 del 1 de diciembre de 1998. M.P.: Dr. Fabio Morón Díaz).

En el mismo sentido la Sentencia T-449/00, se refirió:

"ENTIDAD BANCARIA-Retención indebida de salario depositado en cuenta de ahorros

Si el empleador requiere necesariamente de la autorización expresa del empleado para retener parte de su salario, y si los jueces de la República no pueden ordenar el embargo de la totalidad del salario de un trabajador, menos puede el banco, mero intermediario en el pago de esa remuneración, ordenar unilateralmente, y efectuar por mano propia y a su favor, la retención total del mismo, sin incurrir en abuso de la posición dominante que ostenta, y violar los derechos fundamentales del trabajador al pago oportuno e integral de su remuneración, y al mínimo vital, tal como ocurrió en este caso.

En un caso similar a éste, la Sala Cuarta de Revisión anotó: "pero, la actuación de la entidad demandada no sólo violó el derecho al debido proceso del actor; es un claro ejemplo de extralimitación en el ejercicio del propio derecho, que vulnera lo establecido por el Constituyente en el artículo 95 Superior sobre los deberes de todos, y directamente afectó, de manera contraria a derecho, la garantía constitucional consagrada en el artículo 53 para el pago oportuno de los salarios; en efecto, el actor cumplió con la tarea que le fue asignada por su superior, el patrono consignó oportunamente el salario que aquel causó con su labor, pero el trabajador no pudo disponer de su remuneración porque un intermediario financiero encargado de realizar el pago, decidió apropiarse los dineros devengados por el trabajador, y destinarlos a cubrir una obligación no convenida con ella ni declarada judicialmente..."[6]

Por múltiples razones, cada vez es más común que tanto los empleadores públicos como los privados recurran a los servicios de las entidades bancarias para el pago de los salarios de sus

trabajadores; en esos casos, a nombre del empleado se abren cuentas corrientes o de ahorro, con la firma de los contratos estándar que cada institución usa para ofrecer tales servicios al público en general; así el único fin que se persigue, en estos casos, es el de consignar y retirar las sumas correspondientes al salario de manera confiable y segura. Es claro que la institución bancaria, en estos casos, tiene una relación contractual con el empleado cuentahabiente y, eventualmente, también la puede tener, aunque de contenido diferente, con el empleador que le encarga la administración total o parcial de su nómina; sin embargo, el hecho de que el banco intervenga como intermediario financiero en la operación por medio de la cual determinado empleador cancela a sus empleados los salarios que les adeuda, no puede hacer que desaparezcan las garantías consagradas en la Constitución y las leyes vigentes respecto del pago oportuno e integral de la remuneración salarial.

De esa manera, si el empleador requiere necesariamente de la autorización expresa del empleado para retener parte de su salario, y si los jueces de la República no pueden ordenar el embargo de la totalidad del salario de un trabajador, menos puede el banco, mero intermediario en el pago de esa remuneración, ordenar unilateralmente, y efectuar por mano propia y a su favor, la retención total del mismo, sin incurrir en abuso de la posición dominante que ostenta, y violar los derechos fundamentales del trabajador al pago oportuno e integral de su remuneración, y al mínimo vital, tal como ocurrió en el caso del señor Villada Garzón.

El Banco Ganadero debe en este caso, tal y como se le ordenará en la parte resolutive de esta providencia, reembolsar al actor la totalidad de los salarios que indebidamente le retuvo, indexando esas sumas; también concluirá la investigación que le encomendó adelantar la Superintendencia Bancaria y, si es del caso, puede acudir a las vías legales ordinarias para obtener de quien resulte responsable por el retiro irregular de la suma que reclama, los correspondientes reembolso e indemnización, así como la responsabilidad penal en que se pueda haber incurrido."

Claro lo anterior, pese a que exista previa autorización por parte del cliente para la retención de los dineros que le sean consignados en sus cuentas de ahorros con el fin de satisfacer las obligaciones a su cargo, la conducta en que incurrió la entidad BANCOLOMBIA S.A. no es aceptable desde ningún punto de vista, en tanto los rubros que le fueron consignados a la accionante provenían de su salario para satisfacer las necesidades básicas de ella y su núcleo familiar, y al realizar a mutuo propio y en su favor, la retención total de las sumas devengadas por la actora, incurrió en abuso de la posición dominante que ostenta, violando los derechos fundamentales de la trabajadora al pago oportuno e integral de su remuneración, y más grave aún transgrediendo su mínimo vital y el de su familia. Aunado que para obtener el recaudo de las sumas que le adeuda la parte actora, tiene a su alcance otras vías judiciales legalmente establecidas.

Se observa que la pretensión tercera contenida en la presente acción de tutela, es procedente para ordenar al ente accionado la devolución y/o reintegro total de la suma de \$1.300.000.00 descontada a la accionante y que le fuere consignada por concepto de su salario, pues si bien en un principio las prestaciones económicas no son consideradas como derechos fundamentales por sí solas, cuando la falta de tales recursos afecte el

mínimo vital, se convierte en un derecho fundamental, en la medida que tales dineros están encaminados a cubrir las necesidades básicas de la accionante y su grupo familiar y así garantizar las mínimas condiciones para que la existencia del ser humano sea acorde con su dignidad y cuya deducción amenaza con ocasionar un daño a las personas al privarlas de bienes cuyo disfrute se define hoy en día como un estándar de vida digna.

Para finalizar, respecto de la pretensión cuarta del libelo tutelar, se observa que existe carencia actual de objeto, dado que la SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA, dio respuesta de fondo, clara y precisa a la petición incoada por la accionante, tema sobre el cual la Corte ha manifestado que en aquellos eventos en los cuales los hechos que originan la vulneración de derechos fundamentales desaparecen, la acción de tutela pierde su eficacia e inmediatez y, por ende su justificación constitucional.

Por lo tanto, en la Sentencia N° T-592 de Noviembre 05 de 1996, nuestro máximo Tribunal expuso sobre el hecho superado lo siguiente: “En repetidas oportunidades, la Corte Constitucional se ha pronunciado respecto de improcedencia de la acción de tutela cuando la causa que genera la vulneración del derecho ya se encuentra superada, toda vez que, en estos casos, cualquier pronunciamiento que pudiera hacer al juez de tutela frente a la situación resultaría ineficaz, toda vez que la materia sobre la cual debería recaer su pronunciamiento, ya no existe”.

Dadas las premisas planteadas, este amparo de la tutela impetrada será negado, en tanto, la SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA dio respuesta de fondo, clara y precisa a lo solicitado por la parte accionante en la queja incoada, situación distinta que no se esté conforme con las decisiones allí adoptadas, pero se comprobó que tal entidad actuó conforme las competencias que le han sido asignadas y con apego al ordenamiento jurídico que regula la materia. Por lo anterior y dado que se comprobó que dicha superintendencia, cumplió con sus obligaciones, se le exonerará de cualquier responsabilidad.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO. TUTELAR los derechos a la dignidad humana y al mínimo vital, de la señora MAYI MILDREY PARRA MUÑOZ, por las consideraciones expuestas en este fallo.

SEGUNDO. ORDENAR en consecuencia, al Representante Legal de la BANCOLOMBIA S.A. que a más tardar en el término de **DOS (2)** días, contados a partir de la notificación de esta sentencia, si aún no lo ha hecho, proceda de manera inmediata a la devolución y/o reintegro a la accionante señora MAYI MILDREY PARRA MUÑOZ de la suma total de \$1.300.000.00 que se le retuvo, correspondiente a su salario, con el fin de garantizarle un ingreso mínimo.

TERCERO. NEGAR las demás pretensiones, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente fallo.

CUARTO. Exonerar a SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA de cualquier responsabilidad.

QUINTO. Contra la presente decisión procederá la impugnación por la vía jerárquica dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación. (Art.31 ibídem). **RELIEVASE** que la impugnación del fallo no suspende el cumplimiento de la presente determinación.

SEXTO. Si la presente providencia no es impugnada, teniendo en cuenta el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

SÉPTIMO. Notifíquese a los interesados por el medio más expedito.

OCTAVO. De igual manera, proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

Se les hace saber a las partes, que por la coyuntura de emergencia y para efecto del pleno ejercicio del debido proceso, en caso se querer impugnar la anterior decisión, la misma deberá ser enviada al correo institucional del juzgado (cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)